



Supleno

OK w/v

RESOLUCIÓN No. **3783**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada, **No 21960** de fecha 23 de agosto de 2000, se puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de unos individuos arbóreos ubicados en la calle 44 No 1 A -46, de ésta ciudad.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente el día 29 de agosto de 2000, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 11233 No de Consecutivo ED – 3281 de fecha 11 de octubre de 2000**, en el cual se determinó entre otras, la tala de un árbol sin autorización en la calle 44 No 1 A – 46 de este Distrito Capital.



W



№ 3783

Que mediante aviso publicado en el Boletín Ambiental No 36 del mes de noviembre de 2000, se comunicó la iniciación de una investigación administrativa.

Que mediante Auto No. 0007 de fecha 4 de enero de 2001, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso formular cargos en contra del señor **JORGE ENRIQUE CORTES**, identificado con la cédula No 17.159.052, ubicado en la calle 44 No 1 A - 46, de este Distrito Capital, por la presunta tala de un individuo arbóreo sin la autorización de la autoridad ambiental.

Que el auto No 0007 del 4 de enero de 2001, fue notificado personalmente, el día 29 de marzo de 2001.

Que con Resolución No. 455 de fecha 15 de mayo de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, sancionó al señor **JORGE ENRIQUE CORTES**, identificado con la cédula No 17.159.052, ubicado en la calle 44 No 1 A - 46 de esta ciudad, por la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo, con multa de un salarios mínimo legal vigente, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$286.100.00).

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 4 de junio de 2002, con constancia de ejecutoria del 13 de junio de 2002.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



all



3783

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **"ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **"ARTÍCULO 66.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha



em



3783

realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)”*

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: “ (...) *Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)”*

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: “(...) **2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** *La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)”

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 455 de fecha 15 de mayo de 2002 por la cual se sancionó al señor **JORGE ENRIQUE**



ell



№ 3783

CORTES, identificado con la cédula No 17.159.052, quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2002, y que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 455 de fecha 15 de mayo de 2002, mediante la cual se impuso una sanción contra el señor **JORGE ENRIQUE CORTES**, identificado con la cédula No 17.169.052, ubicado en la calle 44 No 1 A - 46 de este Distrito Capital, por la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor **JORGE ENRIQUE CORTES**, identificado con la cédula No 17.159.052, en la calle 44 No 1 A - 46 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2000-2290** una vez ejecutoria la presente providencia.



ed



3783

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó - Diana Escovar
1° Revisión - Ruth Azucena Cortés Ramírez - Abogada
2° Revisión - Dra. Sandra Rocío Silva González - Coordinadora
Aprobó - Carmen Rocío González Cantor - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente **DM-08-00-2290**



Vence 29 Nov 11

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2000-2290 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3783 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de JUNIO de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JORGE ENRIQUE CORTES**, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CUATRO (4) de NOVIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el 21 NOV. 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

